



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-327/2021  
Y SX-JRC-328/2021,  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y FUERZA POR  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORARON:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO Y  
ROBIN JULIO VÁZQUEZ  
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos **Movimiento Ciudadano** y **Fuerza por México**,<sup>1</sup> a través de quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el 05 Consejo Distrital del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá denominárseles como: actor, promovente, y en el primer caso, por siglas MC.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,<sup>2</sup> y Consejo Municipal de Centla, respectivamente.

Los actores controvierten la sentencia de once de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco,<sup>3</sup> dentro de los juicios de inconformidad **TET-JI-10/2021-I y sus acumulados**; mediante la cual, entre otras cuestiones, modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Medios de impugnación federales.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Tercero interesado. ....	10
CUARTO. Causal de improcedencia.....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	13
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	16
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	18
OCTAVO. Conclusión y efectos .....	51
RESUELVE .....	52

---

<sup>2</sup> En adelante IEPCT.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TET.



## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, debido a que el Tribunal local incurrió en la falta de exhaustividad en el análisis de algunos planteamientos formulados por el partido **Movimiento Ciudadano**, respecto a la recepción de la votación por personas no autorizadas en diversas casillas.

En consecuencia, se ordena que en un plazo de diez días hábiles emita una nueva determinación en la que, dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó, colme los extremos del estudio faltante y del resultado que se obtenga, emita la resolución que en Derecho corresponda.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Tabasco, entre ellas, la correspondiente al municipio de Centla.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 05 del IEPCT, con sede en Centla, Tabasco;<sup>5</sup> inició la sesión

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Consejo Distrital.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

de cómputo de la elección referida, que concluyó el diez siguiente, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:<sup>6</sup>

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 Partido Acción Nacional	204	Doscientos cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	3,774	Tres mil setecientos setenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	1,502	Mil quinientos dos
 Partido Verde Ecologista de México	4,528	Cuatro mil quinientos veintiocho
 Partido del Trabajo	404	Cuatrocientos cuatro
 Movimiento Ciudadano	8,126	Ocho mil ciento veintiséis
 <b>MORENA</b>	<b>13,773</b>	<b>Trece mil setecientos setenta y tres</b>
 Partido Encuentro Solidario	4,228	Cuatro mil doscientos veintiocho
 Redes Sociales Progresistas	1,507	Mil quinientos siete
 Fuerza por México	6,086	Seis mil ochenta y seis
 Independiente	497	Cuatrocientos noventa y siete

<sup>6</sup> Los resultados se obtienen del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del ayuntamiento, visible a foja 604 del Cuaderno Accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	1,448	Mil cuatrocientos cuarenta y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>44,692</b>	<b>Cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos</b>

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA, encabezada por la ciudadana Lluvia Salas López.

4. **Juicios de inconformidad.** En desacuerdo con los resultados anteriores, el doce, trece y catorce de junio, los hoy actores y diversos partidos políticos promovieron sendos juicios ante el Instituto local.

5. Dichos medios de impugnación quedaron radicados en la instancia local con la clave: **TET-JI-10/2021-I y sus acumulados.**

6. **Resolución impugnada.** El once de agosto, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de MORENA.

7. Luego de realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección, los resultados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA Casilla 201 B	CÓMPUTO FINAL RECOMPUESTO
 Partido Acción Nacional	204	3	201

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>CÓMPUTO INICIAL</b>	<b>VOTACIÓN ANULADA Casilla 201 B</b>	<b>CÓMPUTO FINAL RECOMPUESTO</b>
 Partido Revolucionario Institucional	3,774	26	3,748
 Partido de la Revolución Democrática	1,502	12	1,490
 Partido Verde Ecologista de México	4,528	31	4,497
 Partido del Trabajo	404	5	399
 Movimiento Ciudadano	8,126	75	8,051
 <b>MORENA</b>	<b>13,773</b>	<b>79</b>	<b>13,694</b>
 Partido Encuentro Solidario	4,228	42	4,186
 Redes Sociales Progresistas	1,507	9	1,498
 Fuerza por México	6,086	61	6,025
 Independiente	497	3	494
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	3	0	3
VOTOS NULOS	1,448	13	1,435
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>44,692</b>	<b>359</b>	<b>44,333</b>



## **II. Medios de impugnación federales**

8. **Presentación.** El dieciséis de agosto, los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México promovieron sendos juicios ante el Tribunal responsable.

9. **Recepción.** El dieciocho de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-327/2021** y **SX-JRC-328/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Tercero interesado.** El diecinueve de agosto, MORENA, presentó escritos de comparecencia para cada juicio, mediante los cuales pretende que se le reconozca tal carácter.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

## **SX-JRC-327/2021 Y ACUMULADO**

Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

### **SEGUNDO. Acumulación**

15. En las demandas se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JRC-328/2021** al **SX-JRC-327/2021**, por ser éste el más antiguo.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

16. Agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente acumulado.

**TERCERO. Tercero interesado.**

17. MORENA, pretende comparecer con el carácter de tercero interesado dentro de los expedientes que se resuelven con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

18. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden que se declare la nulidad de la elección; además, en ambos casos se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ellos consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

19. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron en distintos horarios y dada la presentación diferenciada de las demandas, el cómputo de las setenta y dos horas<sup>10</sup> se realizó de la siguiente manera:

SX-JRC-327/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación de los escritos de 3o interesado
Inicio	Conclusión	
16 de agosto	19 de agosto	19 de agosto
18:50 horas	18:50 horas	17:03 horas

<sup>10</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General de Medios.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

<b>SX-JRC-328/2021</b>		
<b>Plazo de 72 horas</b>		<b>Presentación de los escritos de 3o interesado</b>
<b>Inicio</b>	<b>Conclusión</b>	
16 de agosto	19 de agosto	19 de agosto
18:50 horas	20:50 horas	17:18 horas

20. Consecuentemente, en consideración de esta Sala Regional se reconoce tal carácter y se admiten los escritos en lo que atañe a ambos juicios.

**CUARTO. Causal de improcedencia.**

21. El tercero interesado, en esencia, sostiene que las demandas deben desecharse porque resultan frívolas y no se advierten agravios con los cuales pueda restituirse el derecho de los promoventes.

22. Ello porque, en su opinión, los actores no pueden alcanzar su pretensión ya que no aportaron ningún medio para acreditar sus afirmaciones pues éstas sólo son genéricas, vagas e imprecisas.

23. El planteamiento es **infundado**.

24. Para que un medio de impugnación sea frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

25. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

26. En efecto, en los escritos de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de los actores, les causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que les asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

27. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de las demandas por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

28. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

#### **I. Generales**

29. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; se identifica el nombre de los partidos actores y la firma autógrafa de quien, en cada caso se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

**30. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el once de agosto, fue notificada a los actores el doce<sup>11</sup> y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el dieciséis siguiente; por lo que, en ambos casos se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

**31. Legitimación y personería.** Tanto **Movimiento Ciudadano** como **Fuerza por México**, tienen legitimación para promover, al tratarse de dos partidos políticos nacionales que comparecen a través de quienes se identifican como sus representantes propietarios ante el 05 Consejo Distrital del IEPCT, con sede en Centla, Tabasco; personería que, en ambos casos, se encuentra acreditada en autos debido a que fueron parte actora en la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

**32. Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico porque sostienen que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Centla, Tabasco, a pesar de las irregularidades que manifestaron al promover los juicios de inconformidad.

**33. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

---

<sup>11</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 751, 752, 760 y 761 del Cuaderno Accesorio 4.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

34. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

## **II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

35. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieran violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 17, 35 y 41, de la Constitución federal, así como a diversos principios que de ella emanan en torno a la materia, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.<sup>12</sup>

36. **Determinancia.** Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones de los promoventes, las irregularidades y violaciones graves reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declarararía la nulidad de la elección y, por ende, se revocararía la constancia de mayoría y validez expedida a la ciudadana Lluvia Salas López, quien encabeza la planilla electa postulada por MORENA.

37. **Reparación factible.** El artículo 64, fracción I, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco dispone que los ayuntamientos entrarán en funciones el cinco de

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

octubre; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

**SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

38. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

39. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

42. La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco.

43. Su causa de pedir se centra en demostrar que el Tribunal responsable indebidamente convalidó las irregularidades graves y dolosas acontecidas en la elección, con lo cual se vulneran diversos principios constitucionales como el de legalidad, exhaustividad, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad, autenticidad y

**SX-JRC-327/2021**  
**Y ACUMULADO**

certeza; así como el derecho a ser votado en condiciones de igualdad. Todo lo cual incide en los resultados de la elección.

44. Al efecto, el partido **Movimiento Ciudadano** aduce que le genera agravio lo siguiente:

- La validación por parte del Tribunal local de diversos actos realizados por las autoridades administrativas electorales, desde funcionarios de casilla, hasta capacitadores asistentes electorales, que se opusieron en todo momento a transparentar los resultados obtenidos en las 140 (ciento cuarenta) casillas que fueron instaladas.
- Lo anterior porque existieron inconsistencias graves encontradas en la mayoría de las actas levantadas en las mesas receptoras de votación, lo cual resulta determinante para el resultado de la elección desde el aspecto cualitativo.
- La violación por parte del TET al declarar válida la elección a pesar de que hay evidencia y dudas fundadas sobre su desarrollo y los datos de las actas.
  - Aduce que ello no abona en la certeza pues en más del 80% (ochenta por ciento) de las actas existen claras faltas, como el hecho de que no coincidan los funcionarios de casilla que actuaron con los publicados.
  - Las boletas recibidas no coinciden con las extraídas de las urnas y las boletas sobrantes, así como las cifras anotadas con letra y número.
  - Que no se permitió el acceso a los representantes de los partidos políticos y tampoco pudieron votar.
  - No hay coincidencia entre el número de representantes y el número de votos asentados para tal efecto en las actas.
  - No se les permitió presentar hojas de incidentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

- En la Sesión Permanente de Jornada Electoral tampoco se permitió que los representantes de los partidos hicieran reportes de incidencias graves que se suscitaban en las casillas. Situación que, a su decir, constaba en la grabación de audio y video pero que después “se perdió”; lo cual lo coloca en estado de indefensión.
- Por ende, en esta instancia solicitan que se atienda al criterio cualitativo a fin de analizar la magnitud de las irregularidades para determinar si, por su gravedad, existe una afectación sustancial a los resultados por la violación a principios constitucionales.
- Refiere que el TET no fue exhaustivo ni analítico en su estudio, aun y cuando se le proveyó la documentación suficiente como son las actas y demás elementos probatorios en los anexos 1 y 2 de la demanda. Sin embargo, se limitó a decir que la información era imprecisa y sus planteamientos genéricos.
- Consecuentemente solicita que se haga un análisis de fondo al amparo de los criterios pro persona y del interés superior de la ciudadanía, así como del partido por ser una entidad de interés público.
- Por otro lado, señala que le depara perjuicio que el Tribunal local no reconozca su demanda y minimice el principio cualitativo al avalar la actuación del Consejo Distrital Electoral 05 del IEPCT que violó los principios constitucionales al no privilegiar la autenticidad del sufragio por negarse a depurar la calidad de la información relativa a los votos, su legalidad y certeza.
- Manifiesta que la decisión del Tribunal local se limita a establecer que las irregularidades no fueron determinantes desde el aspecto cuantitativo e hizo a un lado el cualitativo; lo cual, en su criterio, es una falacia porque el que exista coincidencia en las actas no

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

garantiza que el escrutinio y cómputo se haya realizado correctamente.

- Sostiene que la decisión del TET es equivocada al manifestar que la voluntad ciudadana quedó reflejada en los diversos documentos públicos que conforman la papelería electoral, cuando en su opinión, el documento principal es el Acta de Escrutinio y Cómputo y en ellas es donde constan las irregularidades e inconsistencias.
- Refiere que indebidamente para el Tribunal local no fue importante conocer qué pasó durante las sesiones y reuniones sostenidas con los consejeros en las cuales los partidos políticos manifestaron los errores de las actas. Tan es así que determinó que el artículo 261 de la Ley Electoral local no obliga a la autoridad a videograbar las sesiones para el levantamiento de las actas.
- Sin embargo, aduce que tal fundamentación es errónea porque ahí se refiere a las sesiones de consejo y debió tomar en cuenta lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de sesiones de los Consejos Electorales Distritales.
- En su opinión, el Tribunal local debió atender a la determinancia cualitativa pues reconoce que en un alto porcentaje de las actas existieron errores, lo cual sumado al actuar parcial, ilegal, opaco y permisivo de los consejeros electorales distritales, deriva en falta de certeza y debe declararse la nulidad de la elección.

45. Por su parte, el partido **Fuerza por México** endereza los siguientes agravios:

- En su criterio, la resolución impugnada es violatoria de normas constitucionales porque sólo subsanan y corrigen las irregularidades del 05 Consejo Distrital el día de la jornada electoral, y específicamente, en la sesión permanente de cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

- Refiere que la sentencia se limitó a decir que no existieron pruebas suficientes para demostrar la forma dolosa con la que se condujo el Consejo Distrital, y que aún cuando existieron irregularidades, éstas no incidieron en el resultado de la elección.
- Sin embargo, aduce que el resultado de la elección no fue lo que se impugnó sino la forma dolosa en la que el Consejo la validó a pesar de las irregularidades.
- En su opinión, el TET debió hacer un estudio a fondo de todas las constancias que integran el expediente e inclusive las que aportó el 05 Consejo Distrital, con las que se debió percatar del dolo existente debido a que no se quiso proporcionar a los partidos políticos la documentación solicitada a la autoridad administrativa, con lo cual quedaron en estado de indefensión.
- Ello porque con la poca información que tuvieron promovieron un juicio en el que no se pueden demostrar los agravios porque el Consejo no quiso dar en tiempo y forma dichas pruebas. Cuestión que también le fue negada al propio Tribunal quien, pese a sus requerimientos, las obtuvo hasta que el Consejo así lo determinó; por tanto, el dolo sí existe.
- Además, sostiene que las documentales llegaron alteradas, incompletas y modificadas; no obstante, el Tribunal local lo justificó bajo el argumento de que se trató de un error humano.
- De igual manera, manifiesta que las versiones videográficas y audiográficas de las sesiones de la jornada electoral y sesión de cómputo distrital están editadas, cortadas y sólo contienen lo que le convino al Consejo.
- Argumenta que esa es la evidencia de que sacaron de la oficina del presidente del Consejo los paquetes electorales alterados y que el

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

TET justificó con la razón de que habían sido remitidos por el INE y estaban sellados. De ahí que no hayan exhibido el video completo.

- Por otro lado que, contrario a lo que determinó el Tribunal local, en la sesión extraordinaria de ocho de junio se dejó clara la falta de certeza porque se había dispuesto la instalación de tres puntos de recuento; sin embargo, cuando se percataron de que un paquete electoral provenía de la oficina del presidente, varios partidos abandonaron la sesión, excepto MORENA, y ello dio lugar a que sólo en un punto de recuento se trabajaran todos los paquetes destinados a dicho efecto.
  - Afirma que precisamente ahí estuvo el consejero electoral propietario al que todos los partidos responsabilizan del fraude electoral, lo que hace que no comparta las consideraciones del TET por el dolo, mala fe y falta de certeza del actuar del Consejo Distrital.
  - En su criterio se debe declarar nula de pleno derecho la sesión permanente de cómputo distrital por falta de quórum legal porque los partidos políticos tomaron la decisión de ausentarse y sólo se quedaron el presidente, la secretaria, seis consejeros y la representante de MORENA; por lo que sólo contaba con nueve de los diecinueve integrantes y se corrobora en las treinta y seis constancias individuales de recuento.
  - Consecuentemente, dado que se trató de una elección de Estado y que el Tribunal local justificó las inconsistencias, el dolo y la falta de certeza, pide que la Sala Regional haga una nueva revisión de todos y cada uno de los elementos de prueba y dicten un fallo acorde a la realidad.
46. De los conceptos de agravio que han quedado expuestos y fueron formulados por ambos partidos políticos actores, esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

Regional considera que se pueden agrupar en las siguientes temáticas de estudio:

- I. Indebida convalidación de los actos dolosos y negligentes del 05 Consejo Distrital, en torno al recuento de votos y cómputo de la elección;**
- II. Falta de exhaustividad en el análisis de diversos planteamientos y valoración de pruebas;**
- III. Indebida valoración de pruebas ofrecidas para acreditar las irregularidades asentadas en las actas.**

#### **Metodología de estudio**

47. Por cuestión de método, los agravios serán analizados de la siguiente manera: en primer término, el punto I que atañe a la supuesta convalidación de la actuación dolosa y negligente del 05 Consejo Distrital. Posteriormente, se analizarán las temáticas II y III que se refieren a la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar la irregularidad de las actas.

48. Lo anterior, sin que tal cuestión depare perjuicio alguno a los promoventes, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral los planteamientos expuestos por los actores.

49. Sirve de sustento jurídico en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**Consideraciones del Tribunal Electoral local**

50. Previo al análisis de los agravios, conviene precisar las consideraciones de la autoridad responsable respecto de los agravios que hicieron valer los partidos actores en la instancia local.

51. En primer lugar, en lo tocante a la causal genérica de nulidad de la elección, el Tribunal local determinó que únicamente quedó demostrado y reconocido por el Consejo Distrital que no se elaboraron de forma completa las actas de las sesiones de ocho y diez de junio, sin tenerse causa justificada.

52. Por lo que, al analizar el acervo probatorio determinó que, si bien se estaba frente a una irregularidad sustancial, esta no podía actualizar la causal invocada por los actores debido a que únicamente se trataba de una omisión de hacer constar lo ocurrido durante las sesiones, más no de redactar lo relativo a los resultados de la votación.

53. De ahí que no advirtiera la vulneración de algún principio constitucional que se tradujera en la nulidad de la elección prevista en el artículo 71, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios local.

54. En relación con el actuar de las autoridades administrativas en torno al recuento de paquetes electorales, la responsable determinó que no les asistía la razón a los promoventes dado que no se advertía que las inconsistencias alegadas, por los representantes de los partidos durante la sesión de cómputo, fueran suficientes y justificadas para que se realizara la apertura y recuento de más paquetes electorales.

55. Por lo que consideró que la actuación del Consejo Distrital de realizar únicamente el recuento de treinta y seis casillas sí se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

encontraba dentro de los supuestos que refiere el artículo 261, párrafo 1, fracciones II y IV de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

56. Por cuanto hace a la indebida actuación de los integrantes del Consejo Municipal y el auxiliar de mesa, los actores manifestaron que dichos funcionarios cometieron faltas graves en favor de MORENA, para demostrarlo exhibieron como pruebas técnicas mensajes y videos de WhatsApp, que a su decir pertenecían a un integrante del consejo aludido.

57. El Tribunal local determinó que dichas probanzas únicamente tenían el carácter de indiciarias, ya que de ellas no se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni mucho menos se identificaba a los funcionarios que supuestamente cometieron las irregularidades para favorecer al partido ganador.

58. Por otra parte, respecto de la boleta encontrada posterior al cómputo de la elección, la autoridad responsable concluyó que ello no constituía una irregularidad pues si bien se advirtió que la misma fue encontrada en blanco y por un capacitador asistente electoral, no se demostró que formara parte de un paquete electoral; sino que, por el contrario, podía inferirse que se trataba de una boleta utilizada con fines de capacitación.

59. Ahora bien, por cuanto hace a los paquetes electorales de las casillas 203 C1 y 215 B, que erróneamente fueron trasladados al municipio de Paraíso, Tabasco, los actores refieren que los resultados de dichos paquetes no se le dieron a conocer al Consejo Distrital, ya que el presidente los tenía resguardados en su oficina particular.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

60. La autoridad responsable refirió que, a partir de las imágenes aportadas por los actores, no era posible advertir que precisamente se trataba del presidente de dicho consejo, ni que el mismo se encontrara manipulando los paquetes electorales o las boletas, por lo que desestimó que dicha irregularidad bastara para declarar la nulidad de la elección.

61. Además, determinó que no se advertían alteraciones en los resultados, aunado a que dichas casillas no fueron objeto de recuento.

62. Respecto a la coacción del voto por la entrega de programas federales, el Tribunal local precisó que los argumentos planteados por los actores resultaban vagos, genéricos e imprecisos para determinar la coacción del sufragio de las personas que supuestamente recibieron beneficios de programas federales, porque no ofrecieron medio de prueba alguno que acreditara sus planteamientos.

63. Ahora bien, respecto a las irregularidades que se presentaron durante la instalación de casillas, así como las inconsistencias en los rubros fundamentales de la papelería electoral de la totalidad de las casillas instaladas, la responsable determinó inoperantes e infundados los agravios, dado que éstas no eran cualitativamente determinantes, como más adelante se detallará.

64. Asimismo, respecto del análisis de diversas causales de nulidad de casilla, determinó lo siguiente:

65. En relación con la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas, el TET determinó que contrario a lo aducido por los actores, las personas que recibieron la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

votación en las casillas 168 B y 168 C1, sí estaban facultadas para ello.

66. Por cuanto hace al error en el cómputo de los votos, los actores refieren que en 40 (cuarenta) casillas hubo incongruencias entre el número de votantes, el total de boletas extraídas de la urna y el total de votos emitidos; sin embargo, el Tribunal determinó inoperante el agravio, dado que 15 (quince) casillas fueron objeto de recuento.

67. De las casillas restantes, determinó que en algunas no se observaba discrepancia en los datos o rubros fundamentales. Y en las que sí se advirtió, eran inferiores a la diferencia obtenida entre primer y segundo lugar. Por lo que dichas irregularidades no eran determinantes para el resultado de la votación.

68. En lo tocante a impedir el acceso o haber expulsado a los representantes de los partidos, la responsable señaló que, si bien no aparece la rúbrica de los mismos en las actas de escrutinio y cómputo, bastaba con que su nombre apareciera en dichas actas para deducir válidamente que estuvieron presentes en la instalación y cierre de casillas.

69. Por cuanto hace a la casilla 201 B, determinó anular la votación debido a que la diferencia entre los rubros fundamentales y la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 4 (cuatro) votos, por lo que la responsable anuló la votación recibida en dicha casilla y realizó la recomposición del cómputo municipal.

70. Por ende, concluyó que una vez hecha la recomposición del cómputo, la diferencia entre el primer lugar (MORENA) y el segundo lugar (Movimiento Ciudadano) era de 5,643 (cinco mil seiscientos

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

cuarenta y tres) votos, por lo que, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

71. Una vez precisados los aspectos que tomó en consideración el Tribunal local, lo conveniente es realizar el estudio de fondo conforme a la metodología precisada anteriormente.

**Análisis de la controversia**

72. En lo que atañe a la primera temática de estudio, consistente en la *indebida convalidación de los actos dolosos y negligentes del 05 Consejo Distrital, en torno al recuento y cómputo de la elección* esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por ambos partidos son **inoperantes**, ya que esencialmente reproducen los conceptos de violación manifestados en la instancia local sin que controviertan frontalmente las consideraciones de la sentencia al analizar dichas temáticas.

73. En efecto, los actores reiteran que el Consejo Distrital referido vulneró los principios fundamentales de la Constitución federal, debido a que no privilegió la autenticidad del sufragio al negarse sustancial y sistemáticamente a depurar la calidad de la información relativa a los votos.

74. De igual modo, afirman que se validaron diversos actos realizados por autoridades administrativas electorales, desde funcionarios de casilla hasta capacitadores asistentes electorales, así como los consejeros electorales, quienes se opusieron en todo momento a transparentar los resultados obtenidos en las casillas ante



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

las evidentes inconsistencias encontradas en la mayoría de las actas levantadas en las mesas receptoras de la votación.

75. Por otro lado, insisten en relación con irregularidades acontecidas en el cómputo de los votos; los paquetes que fueron objeto de recuento; así como la negativa de acceder a sus peticiones por parte de los consejeros electorales.

### **1. Decisión y justificación**

76. Como se expuso en el considerando que antecede, en el juicio de revisión constitucional electoral serán considerados **inoperantes**, entre otros, los agravios que constituyan una mera repetición de los que fueron expuestos en la instancia previa.

77. En el caso se advierte que, esencialmente, los promoventes sostienen los mismos argumentos que fueron planteados en la instancia local, cuestión que, necesariamente, conlleva a su **inoperancia**.

78. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de una repetición, es evidente que no se combaten de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

79. Por ende, en virtud de que no se encuentra satisfecha la carga argumentativa consistente en expresar con claridad los agravios que ocasiona la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar los disensos expuestos por los promoventes.

80. Al respecto, cobran aplicación, en su razón esencial, la tesis XXVI/97, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON**

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

**INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**,<sup>14</sup> así como la jurisprudencia 2a./J. 62/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>15</sup>

81. Ahora bien, **en lo tocante al segundo tema por analizar, relacionado con la violación al principio de exhaustividad** en el análisis de los planteamientos que formularon en la instancia local, **así como la indebida de valoración de pruebas** aportadas se considera que los agravios son **fundados e inoperantes** debido a lo siguiente.

**2.1. Decisión y justificación sobre los planteamientos de Fuerza por México**

82. En primer lugar, la **inoperancia** de los agravios obedece a que el partido Fuerza por México se limita a manifestar que tuvieron poco acceso a las actas y demás papelería electoral para poder armar el juicio de inconformidad, con lo cual no estuvieron en posibilidad de demostrar sus agravios.

83. Además, de forma genérica, refiere que el Tribunal local debió hacer un estudio a fondo de las constancias que integran el expediente, incluyendo las aportadas por el 05 Consejo Distrital; sin embargo, aún con la existencia de falta y alteración de documentos,

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 376.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

se limitó a justificar las inconsistencias bajo el argumento de que fueron errores humanos. De ahí que pida que esta Sala realice una revisión de todos los elementos.

84. En este orden de ideas, la **inoperancia** del agravio estriba en que Fuerza por México realiza planteamientos genéricos con los cuales no controvierte los razonamientos que el Tribunal local tomó en consideración para emitir la ejecutoria impugnada.

85. El actor primero señala que no estuvieron en la posibilidad de obtener todas las pruebas para demostrar sus alegaciones y que únicamente armaron el juicio con lo que estuvo a su alcance; y menciona que las irregularidades se pudieron advertir de haberse analizado todas las pruebas.

86. Sin embargo, omite precisar en concreto a qué irregularidades se refiere y qué pruebas de manera específica fueron las que el Tribunal local dejó de valorar o considerar, ya que únicamente manifiesta que las actas estaban incompletas o alteradas.

87. A la par de lo narrado en la síntesis de consideraciones de la responsable, se tiene en cuenta que, en la resolución impugnada, el TET abordó el estudio de los agravios de Fuerza por México a partir de las páginas diecisiete y posteriormente, sesenta y tres.

88. Dentro de los apartados de estudio se incluyó lo siguiente:

- **6.3. Causal Genérica de Nulidad de Elección<sup>16</sup>**

---

<sup>16</sup> En este apartado se incluyó el estudio de los conceptos de violación de los demás partidos en torno al tema.

## **SX-JRC-327/2021 Y ACUMULADO**

- Falta de certeza de lo ocurrido en las sesiones extraordinaria y permanente de cómputo, al estar incompletas y editadas las actas, audios y videos de las mencionadas sesiones;
  - La violación al procedimiento de apertura y recuento de paquetes electorales;
  - Indebida actuación del Presidente y consejeros integrantes del Consejo Distrital local 05, de Centla, Tabasco, así como el auxiliar de mesa;
  - Coacción del voto a través de la entrega de programas federales;
  - La oposición de transparentar los resultados y diversas irregularidades en las actas del día de la jornada electoral.
- **6.4. Nulidad de Votación recibida en casillas;**
    - *6.4.1 Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos legales.* Donde analizó las casillas 203 C1 y 215 B.
    - *6.4.2. Recibir la votación en fecha distinta.* En ella analizó las casillas 168 C1, 176 C1 y 203 E.
    - *6.4.3. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas.* Estudió la casilla 168 C1.
    - *6.4.4. Error en el cómputo de los votos.* Junto con las alegaciones de otros partidos (ocho casillas), también se analizaron los planteamientos de Fuerza por México, en cuyo caso, el estudio se hizo sobre treinta y nueve casillas.
    - *6.4.5. Impedir el acceso o haber expulsado a los representantes partidistas.* El análisis se realizó sobre quince casillas.
    - *6.4.6. Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.* Se analizó la tabla insertada por Fuerza por México respecto de cincuenta y seis casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

89. En todos los temas de estudio, el Tribunal local determinó que los agravios eran fundados, infundados e inoperantes por las razones que en cada caso expuso. Salvo en lo tocante al último tema y respecto a la casilla 201 B donde la irregularidad sí fue determinante y dio lugar a su anulación y a la correspondiente recomposición del cómputo.

90. A partir de lo anterior, esta Sala considera que para estar en posibilidad de hacer un estudio de fondo sobre los planteamientos aducidos por el partido Fuerza por México, era indispensable que se expusieran frontalmente los argumentos para combatir las determinaciones del TET.

91. De otro modo, devienen en **inoperantes** dada su imprecisión y generalidad.

92. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>17</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

93. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de porqué lo estima de esa manera.

94. Así, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución; es decir, se deben combatir las consideraciones que la

---

<sup>17</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir sin los razonamientos específicos que la sostengan y las pruebas que lo demuestren.

95. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

96. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que se cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento de agravio.<sup>18</sup>

97. Máxime que estamos ante un medio de impugnación de estricto Derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, tal como se explicó en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

98. De modo que los disensos expresados en esta instancia federal impiden a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la determinación impugnada, por ser esta Sala Regional una segunda instancia revisora, mientras que el Tribunal local es la primera, por lo que era necesario que el actor

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

cumpliera con la carga procesal de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada.

99. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por Fuerza por México son **inoperantes** porque no combaten las consideraciones en las que se sustenta la determinación del Tribunal responsable sobre confirmar los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco.

100. No pasa inadvertido que el actor expone lo que supondría la variación de la litis cuando afirma que su intención no era combatir el resultado de la elección, sino la forma dolosa en la que se condujo el 05 Consejo Distrital para validarla.

101. Sin embargo, también es **inoperante** el agravio porque el estudio del Tribunal local respecto a la actuación del Consejo Distrital quedó plasmado en el punto 6.3 de la sentencia cuando se abordó lo relativo a la causal genérica de nulidad de la elección, sin que en esta instancia combata lo ahí argumentado.

102. Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de disenso que endereza el partido **Movimiento Ciudadano**, respecto a la falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos y valoración de pruebas, relacionados con los anexos 1 y 2 de su demanda, en criterio de esta Sala Regional, los agravios son **fundados e inoperantes** debido a lo siguiente.

## **2.2. Decisión y justificación sobre los planteamientos del partido Movimiento Ciudadano**

**SX-JRC-327/2021**  
**Y ACUMULADO**

103. Movimiento Ciudadano sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo ni analítico en el estudio desplegado aun y cuando ofreció actas y adujo elementos de estudio respecto a diversas irregularidades que fueron plasmadas en los anexos 1 y 2 de la demanda local.

104. Previo al análisis del caso concreto conviene mencionar qué se debe entender por los principios de exhaustividad y congruencia.

105. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

106. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

107. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

108. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

109. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

110. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>19</sup>

111. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).<sup>20</sup>

112. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *Litis*.

113. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

---

<sup>19</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

<sup>20</sup> Ídem Págs. 440-446.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

114. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

115. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**",<sup>21</sup> ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

116. Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

117. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

118. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o

---

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

**119.** Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".<sup>22</sup>

**120.** Ahora bien, en la página sesenta y uno de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local, al momento de pronunciarse sobre los conceptos de violación de Movimiento Ciudadano, relacionó que el actor adujo como irregularidad para anular la elección, la oposición de transparentar los resultados obtenidos en las 140 (ciento cuarenta) casillas instaladas el día de la jornada electoral.

**121.** Ello, principalmente por las consejerías electorales, los funcionarios de casilla y los capacitadores asistentes electorales ante la evidencia de inconsistencias graves encontradas en la mayoría de las actas levantadas en las mesas receptoras de votos; siendo determinante en el aspecto cualitativo para el resultado de la elección.

**122.** Continuó en el parafraseo del disenso y destacó que para Movimiento Ciudadano existe duda fundada sobre los datos contenidos en las actas levantadas en casilla y, por tanto, no existía certeza sobre la voluntad popular expresada en las urnas pues en más del 80% (ochenta por ciento) de ellas existían claras faltas.

---

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

123. Éstas, consistentes en que no coincidían los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral con los publicados; que las boletas recibidas no coincidían con las extraídas de la urna y las sobrantes; que no coincidían las cifras con letra y número, que no se permitió el acceso a sus representantes y no pudieran votar; que existían más votos que el número de representantes que fungieron en casilla; que las actas carecían de datos; y que no se les permitió presentar hojas de incidentes o escrito de protesta.

124. Debido a tales circunstancias invocó el criterio cualitativo para la magnitud de las irregularidades y su gravedad, a fin de determinar la afectación sustancial a los resultados.

125. Una vez parafraseado lo anterior, el Tribunal local determinó que los planteamientos eran inoperantes por genéricos e imprecisos ya que no aportó los elementos necesarios para hacer el análisis de la nulidad de la elección.

126. Ello porque, en su criterio, el TET no podía llevar a cabo de oficio una investigación respecto a las posibles irregularidades de las actas de escrutinio y cómputo, sin que al efecto se haya proporcionado información mínima para la realización del estudio, lo cual tampoco se podía advertir de los **anexos 1 y 2** de la demanda.

127. Al respecto, esta Sala Regional considera que lo **inoperante** del agravio radica en lo siguiente.

128. El actor manifiesta que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al dejar de analizar las irregularidades que planteó en esa instancia con la intención de anular la elección respecto del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

resultado en 140 (ciento cuarenta) casillas, lo cual pretende justificarlo con el **anexo 1**, donde a su consideración existe un análisis de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas respectivas.

129. Sin embargo, esta Sala Regional considera que de la lectura de la información vertida en el **anexo 1**, tal como lo refirió en su momento el TET no es posible advertir mayores datos para analizar sus planteamientos, pues efectivamente la información que proporciona es mínima y genérica.

130. Aunado que el actor pretende que únicamente con la información proporcionada se realice un estudio minucioso de las irregularidades que hace valer, pero sus argumentos son genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no es posible advertir su causa de pedir y el detalle concreto de cada irregularidad.

131. Por otro lado, se tiene que tampoco controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, porque ante esta instancia manifiesta que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar sus planteamientos, pero en realidad ante esta instancia jurisdiccional no expone mayores argumentos que lleven a concluir que, con la información que proporcionó o que hizo valer, se deduzca lo que pretende controvertir; por tanto, sus manifestaciones siguen siendo insuficientes para controvertir lo decidido por el TET.

132. Por ende, se tiene que los planteamientos relacionados con el **anexo 1** deben ser desestimados por inoperantes, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI**

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

**NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.**<sup>23</sup>

133. Por otra parte, se considera que el agravio es **fundado** en lo que hace al concepto de agravio relacionado con la falta de análisis del **anexo 2** relativo a la recepción de votos por personas no autorizadas.

134. Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al promovente, pues para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

135. De conformidad con el artículo 67, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco,<sup>24</sup> la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

136. Consecuentemente, esta Sala Regional considera que le asiste razón al actor cuando afirma que el Tribunal local responsable contaba con elementos suficientes para analizar sus argumentos, sin que se tradujera en una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia.

137. En relación con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, 8, numeral 1 y

---

<sup>23</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>24</sup> “Artículo 67

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado a lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, **deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.**<sup>25</sup>
- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido.<sup>26</sup>

138. En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución General la obligación de

---

<sup>25</sup> TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

<sup>26</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

las autoridades materialmente jurisdiccionales de **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**<sup>27</sup>

139. Así fue considerado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-REC-893/2018.

140. Incluso, en dicho precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.*

141. Por tanto, para hacer el análisis pretendido por el actor, basta con que se proporcionen los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

142. Este criterio, en modo alguno implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, deben señalarse los elementos referidos.

143. Máxime si se tiene en cuenta que, por disposición expresa del artículo 24, apartado 1 de la Ley de Medios local, el TET debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

144. En el caso concreto, Movimiento Ciudadano sí incluyó tales elementos en el **anexo 2** como se advierte del detalle parcial de la siguiente imagen:

---

<sup>27</sup> “Artículo 17.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO

ANEXO 2

SECCIÓN	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA	FUNCIONARIO EN EL ACTA	CARGO	REGISTRADO EN MESA DE CASILLA
168	BÁSICA	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUMERO 12	MARIANA AREVALO SANTANA	NO ENCONTRADO	PRESIDENTE DE CASILLA	NO
168	CONTIGUA	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUMERO 12	GERARDO DEL CARMEN CARRILLO HERRERA	RUBEN MENDEZ PEREZ	1 ESCRUTADOR	NO
168	CONTIGUA	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUMERO 12	JENNYFER CRUZ DOMINGUEZ	ESTHER MEZQUITA CUPIL	2 ESCRUTADOR	NO
169	BÁSICA	JARDÍN DE NIÑOS JUSTO SIERRA MÉNDEZ	TILO DEL CARMEN CRUZ REYES	MARIA ELENA DE LA CRUZ RAMIREZ	PRESIDENTE DE CASILLA	NO
169	CONTIGUA	JARDÍN DE NIÑOS JUSTO SIERRA MÉNDEZ	ROSA IRENE CHABLE LOPEZ	GRISelda DOMINGUEZ CHABLE	1 ESCRUTADOR	NO
169	CONTIGUA	JARDÍN DE NIÑOS JUSTO SIERRA MÉNDEZ	LAURA PATRICIA CARRILLO BARAO	PATRICIA CARRILLO BARAO	2DO SECRETARIO	NO
170	BÁSICA	ESCUELA GUSTAVO GOMEZ FIGUEROA	DAGOBERTO GUTIERREZ DIAZ	SHEILA GABRIELA MENDEZ REYES	PRESIDENTE DE CASILLA	NO
171	CONTIGUA 1	IGNACIO RAYON S.N COL. CENTRO	TERESA DEL ROCIO GUERRERO REYES	EDDY LOPEZ HERNANDEZ	PRESIDENTE DE CASILLA	NO
173	ESPECIAL	KIOSKO DEL PARQUE CENTRAL	LIZBET BARRALES DE LOS REYES	OREANA DIAZ GARCIA	PRESIDENTE DE CASILLA	NO
174	BÁSICA	ESCUELA ALBERTO CORNEA ZAPATA	LILIA DEL CARMEN CAPARROSO CASTILLON	SAYDA ARELI ESCUDERO CANTU	PRESIDENTE DE CASILLA	NO
175	CONTIGUA 1	IGNACIO RAYON S.N COL. CENTRO	ANA ROSA CHAN CENTENO	VICTOR EMANUEL LEÓN TORRES	1ER SECRETARIO	NO
176	BÁSICA 1	CASA DE LA CULTURA	CAMILO ERNESTO ACOSTA PRIEGO	ISRAEL EDUARDO VAZQUEZ MORALES	PRESIDENTE DE CASILLA	NO
176	CONTIGUA 1	CASA DE LA CULTURA	LORENA GAMAS ALOR	ALBERTO LOPEZ AVEGAÑO	1ER SECRETARIO	NO
177	BÁSICA 1	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	ISABEL HIPOLITO DAMIAN	ISAI GAMAJEL PERALTA DE LA CRUZ	1ER SECRETARIO	NO

145. De dicho **anexo 2** se advierte que el actor hizo un análisis sobre 46 (cuarenta y seis) casillas en el que se incluyeron los siguientes siete rubros:

- Sección;
- Casilla;
- Ubicación de la casilla;
- Funcionario de casilla;
- Funcionario en el Acta;
- Cargo;
- Registrado en la Mesa Directiva de Casilla.

146. De lo anterior se colige que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, Movimiento Ciudadano sí aportó los elementos suficientes para hacer el estudio sobre la irregularidad denunciada.

147. Lo que desde luego es trascendente para ser analizado porque se señalan 46 (cuarenta y seis) casillas de las 140 (ciento cuarenta) que fueron instaladas, lo cual equivale al 32.85 % (treinta y dos punto ochenta y cinco por ciento) del total.

148. Por ello es que se considera **fundado** el agravio de Movimiento Ciudadano en esta porción del estudio.

**OCTAVO. Conclusión y efectos**

149. Al resultar **fundado** el agravio del partido Movimiento Ciudadano, relativo a la falta de exhaustividad precisada en el considerando previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios procede determinar lo siguiente:

- I. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local incurrió en la falta de exhaustividad en el análisis de algunos planteamientos formulados por el partido **Movimiento Ciudadano**, respecto a la recepción de la votación por personas no autorizadas en diversas casillas.
- II. Como consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que, en un plazo **máximo de diez días naturales**, contados a partir de que reciban las constancias de los juicios locales acumulados, emita una nueva determinación en la que, **dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó**, colme los extremos del estudio faltante, y del resultado que se obtenga, emita la resolución que en Derecho corresponda.

150. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

151. Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-327/2021  
Y ACUMULADO**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JRC-328/2021** al **SX-JRC-327/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** a los actores y al tercero interesado, en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**SX-JRC-327/2021**  
**Y ACUMULADO**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.